

**Auto Interlocutorio No. 2452**

Radicado: 17001 61 13 394 2020 01274 00 NI 5055

Condenado: Steven Alejandro Marulanda Torres

Identificación: 1.053.860.863

Delito: Hurta calificado y agravado

Ley 1826 de 2017

Asunto: Libertad Condicional



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD MANIZALES, CALDAS**

Veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver solicitud de libertad condicional elevada por el señor **STEVEN ALEJANDRO MARULANDA TORRES**.

**ANTECEDENTES**

RADICADO	<b>17001 61 13 394 2020 01274 00 NI 5055</b>
INTERNO	<b>STEVEN ALEJANDRO MARULANDA TORRES</b>
IDENTIFICACION	1.053.860.863
EPMSC	Estación de Policía Manizales – Caldas
J.FALLADOR	Primero Penal Municipal con Funciona de Conocimiento de Manizales, Caldas
DELITO	<b>Hurto calificado y agravado</b>
F.SENTENCIA	25 de agosto de 2020
F.HECHOS	08 de julio de 2020
PENA IMPUESTA	<b>09 meses de prisión</b>
MULTA	NO
PERJUICIOS	La víctima fue indemnizada de acuerdo a lo indicado en la sentencia por el Juzgado Fallador
EJECUTORIA	25 de agosto de 2020
DETENIDO DESDE	<b>Del 08 de julio de 2020 de manera continua hasta la fecha</b>

**Auto Interlocutorio No. 2452**

Radicado: 17001 61 13 394 2020 01274 00 NI 5055

Condenado: Steven Alejandro Marulanda Torres

Identificación: 1.053.860.863

Delito: Hurta calificado y agravado

Ley 1826 de 2017

Asunto: Libertad Condicional

**CONSIDERACIONES****1- COMPETENCIA**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal este Despacho es competente para decidir la presente solicitud relacionada con la libertad condicional.

Para iniciar se hace la claridad, que el inciso 5º del artículo 33 de la referida Ley dispone que: *“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública”*, regla de procedimiento que establece la forma en la que deben resolverse las peticiones en sede de ejecución de penas y medidas de seguridad, no obstante en atención al principio de celeridad que debe acompañar las actuaciones judiciales y al encontrarse ante una persona privada de su libertad que goza de especial protección del estado este judicial procederá a tomar la decisión a que haya lugar en forma escrita.

**2- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

Establece el artículo 64 del C.P. modificado por la Ley 890 de 2004, art. 5º. Modificado. Ley 1453 de 2011, art. 25. Modificado. Ley 1709 de 2014, art. 30:

**“ARTICULO 64. LIBERTAD CONDICIONAL:** *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso la concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que faltare para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.*

**Auto Interlocutorio No. 2452**

Radicado: 17001 61 13 394 2020 01274 00 NI 5055

Condenado: Steven Alejandro Marulanda Torres

Identificación: 1.053.860.863

Delito: Hurta calificado y agravado

Ley 1826 de 2017

Asunto: Libertad Condicional

En el caso bajo estudio, tal como se dijo en los antecedentes de esta providencia, el señor **STEVEN ALEJANDRO MARULANDA TORRES** viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 08 de julio de 2020 de manera continua a la fecha, descontando *–físicamente–* al día de hoy, **05 meses y 14 días de prisión**.

Así mismo, por concepto de *–redención de pena–* no se han aportado certificados de cómputo para el reconocimiento de días por actividades desempeñadas dentro del penal

Por tanto, el señor **STEVEN ALEJANDRO MARULANDA TORRES** ha descontado un total de **05 MESES Y 14 DÍAS**.

Como la pena de prisión impuesta al interno fue de **09 meses de prisión**, las **3/5 partes equivalen a 05 meses y 12 días**, concluyéndose entonces que el factor objetivo exigido por la Ley para poder acceder a la libertad condicional **SE CUMPLE**.

En lo que tiene que ver con el segundo aspecto, relacionado con el buen proceso de resocialización, se cuenta con **CONCEPTO FAVORABLE<sup>1</sup>** para Libertad Condicional, suscrito por el comandante de la Estación de Policía de Manizales, Caldas, mediante Oficio No. S-2020-055013/COSEC-ESTPO-29.57 del 22 de diciembre de 2020, lo que demuestra que el interno ha cumplido con los preceptos de la Ley 65 de 1993.

En lo que corresponde al arraigo, tenemos que el señor **STEVEN ALEJANDRO MARULANDA TORRES** indico que el mismo se encuentra en el **BARRIO BAJO ANDES EN EL MUNICIPIO DE MANIZALES, CALDAS**, hecho que constituye prueba suficiente, que este requisito se encuentra satisfecho.

Sobre la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización, en este caso concreto, tenemos que el Juzgado fallador en la sentencia condenatoria indicó que la víctima fue indemnizada<sup>2</sup>.

De otro lado, y si bien la normativa relacionada con el beneficio de la libertad condicional delega en el Juez de Ejecución de Penas valorar la conducta delictiva a la hora de analizar la procedencia del mismo; dicha función debe acompañarse del concepto del establecimiento penitenciario y carcelario quien de primera mano, así como con certeza y legitimidad, conoce el proceso de resocialización adelantado por el interno, del cual se infiere con toda sensatez, si la función de la pena y de la privación de la libertad han surtido el deseo institucional de estabilizar y de prepararlo para su regreso a la vida en sociedad.

Lo anterior, es precisamente lo acontecido con la situación del señor **STEVEN ALEJANDRO MARULANDA TORRES**, en tanto en la sentencia como en su privación de

<sup>1</sup> Cuaderno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas.

<sup>2</sup> Cuaderno del Juzgado Fallador.

Radicado: 17001 61 13 394 2020 01274 00 NI 5055

Condenado: Steven Alejandro Marulanda Torres

Identificación: 1.053.860.863

Delito: Hurta calificado y agravado

Ley 1826 de 2017

Asunto: Libertad Condicional

la libertad ha encontrado un reproche contundente con relación a la muy negativa conducta que en su momento desplegó. Por ello, y sin desconocer la gravedad del ilícito por el perpetrado, hace parte fundamental de la ecuación, el mentado proceso de resocialización que ha exhibido, el cual, se insiste ha sido positivo hasta el punto de contar con concepto favorable por parte de la entidad que lo mantiene – legítimamente – privado de la libertad.

Conforme con lo dicho, no se advierte la necesidad de ejecutar la totalidad de la pena.

Finalmente, se señala que no hay restricción legal alguna – Artículo 26 de la Ley 1121, artículo 199 de ley 1098, o Artículo 68A del Código Penal – modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 – que impida conceder esta clase de *beneficios*, resaltando que en especial el parágrafo 1 del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 establece, puntualmente, que la prohibición contenida en esa norma, no opera en aquellos casos en los cuales se estudia la concesión de la *libertad condicional*.

Por lo expuesto, esta Célula Judicial concederá al señor **STEVEN ALEJANDRO MARULANDA TORRES**, la Libertad Condicional a PARTIR DE LA FECHA, señalando como período de prueba el tiempo que le queda haciendo falta para cumplir la totalidad de la pena, es decir: **03 meses y 16 días**, permitiéndole gozar de la misma previa suscripción de diligencia compromisoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código Penal.

**El incumplimiento de las obligaciones, le acarreará la revocatoria de la libertad condicional.**

Sin más consideraciones el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Conceder al señor **STEVEN ALEJANDRO MARULANDA TORRES**, identificado con la C.C. **1.053.860.863**, el subrogado de la libertad condicional a partir de la fecha, por un período de prueba de **03 meses y 16 días**, previa suscripción de diligencia compromisoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código Penal conforme se expresó en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Asegurar la Suscripción del Acta de Compromisos y **librar boleta de libertad** ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales, Caldas,

**Auto Interlocutorio No. 2452**

Radicado: 17001 61 13 394 2020 01274 00 NI 5055

Condenado: Steven Alejandro Marulanda Torres

Identificación: 1.053.860.863

Delito: Hurta calificado y agravado

Ley 1826 de 2017

Asunto: Libertad Condicional

institución que previamente verificará que el condenado no tenga otros requerimientos judiciales vigentes.

**TERCERO: Ordenar** que la Secretaria del Centro de Servicios Administrativos:

- Se asegure la suscripción de la diligencia de compromisos por parte del condenado.
- Notifique la decisión a los sujetos procesales y envíe copia de la providencia al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales, Caldas, para que repose en la hoja de vida del interno.

**CUARTO:** Frente a esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación, por quien tenga interés jurídico para ello y de conformidad a la Ley, objeciones que se presentarán dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la última notificación.

**Notifíquese y Cúmplase**



**RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS<sup>3</sup>**  
**JUEZ**

---

<sup>3</sup> Firma electrónica, conforme a las medidas tomadas por el gobierno en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 con ocasión de la pandemia originada por el Covid 19. En caso de requerirse por la autoridad correspondiente, podrán hacerse las verificaciones al correo del juzgado.

**Auto Interlocutorio No. 2452**

Radicado: 17001 61 13 394 2020 01274 00 NI 5055

Condenado: Steven Alejandro Marulanda Torres

Identificación: 1.053.860.863

Delito: Hurta calificado y agravado

Ley 1826 de 2017

Asunto: Libertad Condicional

NOTIFICACIÓN: Que hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2020, se hace del contenido del auto anterior a las partes.

REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

DR. GUSTAVO GÓMEZ MORALES  
DEFENSOR PUBLICOSTEVEN ALEJANDRO MARULANDA TORRES  
Estación de Policia Manizales, CaldasCLAUDIA MARCELA BUITRAGO AGUDELO  
Secretaria

**Auto Interlocutorio No. 2452**

Radicado: 17001 61 13 394 2020 01274 00 NI 5055

Condenado: Steven Alejandro Marulanda Torres

Identificación: 1.053.860.863

Delito: Hurta calificado y agravado

Ley 1826 de 2017

Asunto: Libertad Condicional

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
MANIZALES, CALDAS.**

Veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**BOLETA DE LIBERTAD Nro. 378**

Señor (a) Director (a)

**NEVETH ALFREDO LONDOÑO CANO**

Director Establecimiento Penitenciario y Carcelario

Manizales, Caldas

Me permito informarle que, en auto del 22 de diciembre de 2020, este Despacho ordenó dejar en **LIBERTAD CONDICIONAL** a partir de **LA FECHA** al señor **STEVEN ALEJANDRO MARULANDA TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.860.863, quien se encuentra a cargo de ese Establecimiento Penitenciario por el delito de Hurto calificado y agravado, condenado a una pena privativa de la libertad de 9 meses de prisión, el 14 de agosto de 2020.

Motivo Libertad: **“LIBERTAD CONDICIONAL”**.Expediente **NI 5055** Código Único: **17001 61 13 394 2020 01274 00**

**OBSERVACIONES: LA LIBERTAD DEL SEÑOR STEVEN ALEJANDRO MARULANDA TORRES, SERÁ A PARTIR DE LA FECHA, CON UN PERIODO DE PRUEBA DE 03 MESES Y 16 DÍAS, SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDA POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL.**

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS'.

**RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS<sup>4</sup>**  
**JUEZ**

<sup>4</sup> Firma electrónica, conforme a las medidas tomadas por el gobierno en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 con ocasión de la pandemia originada por el Covid 19. En caso de requerirse por la autoridad correspondiente, podrán hacerse las verificaciones al correo del juzgado.

**Auto Interlocutorio No. 2452**

Radicado: 17001 61 13 394 2020 01274 00 NI 5055

Condenado: Steven Alejandro Marulanda Torres

Identificación: 1.053.860.863

Delito: Hurta calificado y agravado

Ley 1826 de 2017

Asunto: Libertad Condicional

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD****Manizales-Caldas**

Expediente Nro. 5055 Código único: 17001 61 13 394 2020 01274 00

Manizales, Caldas, en la fecha \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de dos mil veinte (2020), el señor STEVEN ALEJANDRO MARULANDA TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.860.863, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales, Caldas, suscribe la presente diligencia de compromisos de conformidad con lo dispuesto por este Juzgado en auto del 22 de diciembre de 2020, para entrar a gozar del beneficio de la **LIBERTAD CONDICIONAL a partir de la FECHA.**

Se comprometió a cumplir con las siguientes obligaciones de conformidad con el artículo 65 del C.P:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello, **por un período de prueba de: 03 meses y 16 días.**
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

De conformidad con el Artículo 66 del C.P. *“si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada”.*

**CONSTANCIA:** El (la) señor (a) STEVEN ALEJANDRO MARULANDA TORRES , manifestó que cumplirá a cabalidad con las obligaciones impuestas y que su lugar de residencia lo fija en la dirección:

Teléfono: \_\_\_\_\_ No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada en todas sus partes.



**RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS<sup>5</sup>**

**JUEZ**

STEVEN ALEJANDRO MARULANDA TORRES  
CONDENADO SUSCRIBE

CLAUDIA MARCELA BUITRAGO AGUDELO  
SECRETARIA

<sup>5</sup> Firma electrónica, conforme a las medidas tomadas por el gobierno en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 con ocasión de la pandemia originada por el Covid 19. En caso de requerirse por la autoridad correspondiente, podrán hacerse las verificaciones al correo del juzgado.